

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **JULIO CESAR BLANCO VILLAMIZAR**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Dirige la demanda contra “VIDRIOS Y ENCHAPES”, sin embargo, no acredita que se trate de una persona capaz de comparecer por sí misma a un proceso judicial (art. 53 CGP). Por tanto, deberá identificar en debida forma al sujeto pasivo de la acción, indicando si se trata de una persona natural o jurídica. En ambos casos, deberá individualizarla por nombre y documento de identidad. En tratándose de persona jurídica, deberá indicar el nombre del representante legal y acreditar su existencia en los términos del artículo 117 del Código de Comercio, certificado que deberá ser expedido con fecha inferior a 1 mes.

Esta falencia deberá subsanarla en el **PODER** y en todo el cuerpo de la demanda. Igualmente, deberá corregir el acápite de notificaciones suministrando las direcciones de domicilio y electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil.

2.- La estudiante **carece de poder** para instaurar la demanda, pues en el mandato no identifica en debida forma el asunto (clase de proceso), obviando que, al tratarse de un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

3.- En el **hecho SEGUNDO** no precisa la modalidad del salario, tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto. Igualmente, omite el monto del salario devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), por tanto, deberá discriminar el monto del salario del valor del auxilio de transporte por cada año de servicio presuntamente laborado. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

4.- En el **hecho OCTAVO** no indica el periodo (mes y año) en el que se dio el supuesto descuento.

5.- En el **hecho DÉCIMO PRIMERO** no precisa el periodo de causación (día/mes/año) de cada una de las acreencias laborales presuntamente adeudadas.

6.- En los **HECHOS** omite precisar el último lugar en el que el demandante presuntamente prestó el servicio (dirección y ciudad).

7.- Lo solicitado en las **pretensiones 1 y 2 declarativas** son REITERATIVAS.

8.- En las **pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7 declarativas** NO precisa el periodo de causación (días/mes/año inicial y final) en el que se causaron cada una de las acreencias descritas, información que debe ser coherente con lo expresado en los HECHOS.

9.- En la **pretensión 9 declarativa** no precisa el periodo (mes y año) en el que se dio el presunto descuento por concepto de incapacidad.

10.- Lo solicitado en la **pretensión 9 declarativa** en relación con lo solicitado en las **pretensiones 3, 4, 5 y 6 declarativas** NO ES COHERENTE, pues en estas advierte que no se efectuó el pago de varias acreencias laborales y de aquella se infiere que el empleador si realizó un pago pero *no ajustado a la realidad*.

11.- En la **pretensión 7 declarativa** NO IDENTIFICA las contingencias que no fueron amparadas en vigencia de la relación laboral, por lo que deberá DISCRIMINARLAS por NOMBRE y periodo de causación.

12.- No cuantifica la **pretensión 1 condenatoria**, ni precisa la fecha en que se causó la incapacidad supuestamente descontada, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (art. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

13.- En la **pretensión 2 condenatoria** NO DISCRIMINA las contingencias presuntamente no amparadas por la falta de afiliación. Tampoco CUANTIFICA la pretensión, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en DINERO los aportes supuestamente no cotizados.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

14.- La relación de la **prueba documental** no coincide con los documentos aportados, pues en el texto de demanda refiere aportar "*Incapacidad laboral del señor Julio Cesar Blanco Villamizar del 25 de marzo de 2022 expedida por la entidad prestadora del servicio*" y la "*Copia del SISBEN del señor JULIO CESAR BLANCO VILLAMIZAR*", pero no las aporta, motivo por el que deberá adjuntarlas o retirarlas del texto de demanda.

15.- La solicitud de prueba TESTIMONIAL no cumple los requisitos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

16.- La solicitud de declaración de parte deberá corregirla al subsanar el defecto del numeral 1º de este proveído, al precisar el sujeto pasivo de la acción.

17.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA, omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en DINERO las acreencias laborales deprecadas, valor que deberá ser coherente con la cuantificación de las PRETENSIONES.

18.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección electrónica del demandante, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a los datos de domicilio y dirección electrónica del demandado, deberá corregirlo al subsanar el número 1º de este proveído. Si el demandado es una persona natural y suministra una dirección electrónica, deberá informar cómo la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

19.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió, **SIMULTÁNEAMENTE**, copia de ella y de sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia del memorial de subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

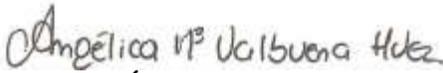
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor **JULIO CESAR BLANCO VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ